



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1320

Bogotá, D. C., martes, 17 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del Pacífico colombiano

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para primer Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 21 de julio de 2020 el Senador Juan Luis Castro y los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Carlos Lozada Vargas, radicaron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 198 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7o de la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016." Publicado en la Gaceta del Congreso No. 687 de 2020.

Posterior a este se radicó una iniciativa complementaria por parte de los congresistas del Pacífico entre ellos se encuentran los Senadores José Ritter López Peña, John Harold Suarez Vargas, Temístocles Ortega Narváez, Carlos Abraham Jiménez, Guillermo García Realpe y los Representantes: Juan Fernando Reyes Kuri, Adriana Gómez Millán, José Gustavo Padilla Orozco, Faber Alberto Muñoz Cerón, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, John Jairo Cárdenas Moran, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jhon Arley Murillo Benítez, Nilton Córdoba Manyoma, Álvaro Henry Monedero Rivera, John Jairo Hoyos García, Astrid Sánchez Montes De Oca, Elbert Díaz Lozano, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Catalina Ortiz Lalinde, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Julio Bonilla Soto, en la fecha de 05 de agosto de 2020, se trata del Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano". Publicado en la Gaceta del Congreso No. 819 de 2020.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes a su vez a través de la comunicación con fecha del 29 de septiembre de 2020 nos notifican la acumulación de los proyectos que están cursando en la comisión y que corresponden a la misma unidad de materia para que rindamos ponencia para su primer debate a los siguientes Representantes: Kelyn Johana González Duarte, Christian José Moreno, Carlos Julio Bonilla Soto Y David Ricardo Racero.

Con el fin de solicitar conceptos técnicos para los proyectos de ley acumulados y vincular a la comunidad afro que ha sido elemento esencial en la construcción y elaboración de esta propuesta traída al Congreso de la República por parte de los congresistas del pacífico colombiano; los coordinadores y ponentes decidimos solicitar una prórroga el pasado 05 de octubre de 2020 a la Mesa Directiva de la Corporación para adelantar los estudios técnicos y jurídicos necesarios para este proyecto de ley; además de la celebración de una Audiencia Pública virtual el pasado 16 de octubre en la que participaron: los autores de las iniciativas, ponentes, así como representantes de los productores, transformadores y comercializadores de estas bebidas, también contamos con la asistencia del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, INVIMA, entre otros.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

2.1 Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.

2.2 Problema a resolver.

Brindar seguridad y la base jurídica para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.

Sobre este punto se destaca que se conoce, se respetará y se acatará el proceso de participación y consulta con las comunidades negras del pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto por la ley 70 de 1993 y demás normas concordantes, en el trámite del presente proyecto de ley. En ese sentido, se dispondrán los escenarios de participación de las comunidades étnicas como herederos del patrimonio cultural colectivo.

3. JUSTIFICACIÓN.

3.1 Origen de las bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del pacífico colombiana.

El viche/ biche¹ es producto de la destilación de la caña de azúcar que realizan las comunidades rurales del pacífico colombiano. Las bebidas alcohólicas producidas por las comunidades negras del pacífico colombiano derivadas del viche/biche, son una herencia o práctica ancestral y, hacen parte de la identidad cultural de pueblos o comunidades negras en los cuatro departamentos que lo componen, al igual que ocurre con las producidas por las comunidades indígenas andinas (Filipo Burgos, 2019).

Las comunidades negras del pacífico no solo producen este tipo de bebidas, sino que también se usan en las prácticas culturales alrededor de su consumo y dan cuenta de elementos de riqueza cultural que constituyen un patrimonio para todo el país. Estas son las bebidas más populares del pacífico colombiano, que se derivan del Viche/Biche: Arrehón, Tumbacatre, Tomaseca, Curao, Pipilongo, entre otras.

Aspectos Culturales.

El primero elemento relevante del viche, tiene que ver con el tiempo que ha permanecido como producto fundamental en el desarrollo cultural de pueblos y territorios del pacífico. Su existencia se establece desde el siglo XVI (1540) y forma parte de prácticas culturales de personas esclavizadas traídas de África quienes tenían la tarea de transportar caña, por lo cual se familiarizaron con sus características. Incluso su nombre, viene de la palabra bichi o vichi, que en lenguas bantúes significa verde, estado en el que está la caña de la que se saca, que además no es la misma que trajeron los conquistadores, sino que es una especie endémica del país (Martínez, 2019).

Esto hace que su producción tenga que darse en el territorio conservando una relación con su cultura y características. Esta práctica ha sido perseguida en distintos momentos históricos y su preservación ha sido producto de la resistencia de los pueblos que la han hecho sobrevivir. Cuando se empezó a consumir, era perseguido por la Iglesia Católica.

Después fue perseguido en los tiempos del surgimiento de la República, época en la que se decomisaba y capturaba a los productores de Viche/Biche y que las comunidades llamaron:

¹De acuerdo con Del Castillo Mathieu (1995: 78) citado en Meza, Gorkys & Palacios: "viche" es un adjetivo que significa "verde" o "inmaduro" y que tiene un uso amplísimo en Colombia. Se aplica a las frutas que aún no han madurado bien. El lingüista Rufino Cuervo asociaba "viche" con una voz bantú. En kikongo mbitu es "verde", "crudo", "no cocido", "nuevo", "fresco". En quimbundo visu es "verde", "fresco", en lingala besu es "verde", y "crudo". En swahili bichi es "inmaduro", "crudo", "fresco", "mojado". El radical bantú occidental es bichu y el oriental es bichi. Nuestra voz "viche" está más cercana de las palabras bantúes orientales.

"la tendencia" (Andrés Ramírez, 2019). Luego a principios del Siglo XX, fue perseguido por los fabricantes de aguardiente y cerveza, pues representaba su principal competencia.

Otro de los elementos importantes para el reconocimiento del viche como parte fundamental de las prácticas culturales del Pacífico colombiano, tiene que ver con los diferentes usos que se le dan a esta bebida. La cual no sólo acompaña fiestas y celebraciones, sino que se usa de forma medicinal para acompañar el proceso de parto, malestares por los que pasan las mujeres, dolores estomacales, entre otros. Asimismo, hace parte fundamental de ceremonias de luto, que son distintas con personas mayores o niños y que constituyen una de las prácticas culturales más importantes para las comunidades negras del Pacífico colombiano. También, hace parte de actividades agrícolas comunitarias e intercambios comerciales. En resumen, es una bebida sagrada asociada a la vida y a la muerte.

Por último, como en muchos pueblos étnicos, las prácticas y saberes ancestrales han sido preservadas por las mujeres, el Viche es elaborado por las mujeres de las comunidades, quienes son llamadas "sacadoras de viche"; lo que produce que su elaboración, consumo y comercialización sea un proceso de integración cultural y comunitaria cuya garantía y promoción, vale todos los esfuerzos normativos.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Colectivo Destila Patrimonio (2018)²: *"El Viche es determinante en prácticas espirituales, medicinales y sociales, articula en la producción y consumo procesos comunitarios asociados a la organización y vivencia de la espiritualidad, como un eje movilizador de la cultura. En los territorios, el viche está visible en los nacimientos, el chigualo, en actividades solidarias como la minga, la "mano cambiada", el convite, fiestas, velorios, cabos de año, y en las visperas o novenas"* (Colectivo Destila Patrimonio, 2018, p. 23).

Esta práctica cultural ya ha venido siendo reconocida en el país, así como aquellas relacionadas con el uso de este tipo de bebidas para distintos fines, ejemplo de esto es el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 1077 de 2017, con la que se agregó la manifestación cultural "Saberes asociados a la partería afro del Pacífico" en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional.

Aspectos Económicos.

Según el Euromonitor Internacional (2017), se calcula que la comercialización de bebidas artesanales en Colombia, que por supuesto incluye al viche, puede significar un mercado de alrededor de 70 millones de dólares. Si estos licoros tuvieran los mismos impuestos que los reglamentados, esto podría significar al año alrededor de 20 millones de dólares que sin duda representan un ingreso al sistema de salud importante.

² Citado en Andrés Ramírez (2019).

De otro lado, la producción de esta bebida ancestral significa el sustento de muchas familias que habitan territorios del Pacífico colombiano y que reivindican su elaboración, consumo y comercialización no solo como práctica cultural sino como una importante fuente de ingreso.

Por último, particularmente el viche (a diferencia de bebidas como la chicha del altiplano cundiboyacense o el chirrinchi de La Guajira), ha sido analizado por expertos destiladores del mundo y se ha establecido que este licor tiene la calidad de cualquier otro licor tradicional como la ginebra o el whisky. Este hecho, sin duda representa una oportunidad para su internacionalización, comercialización, y fortalecimiento de la economía de las comunidades que lo producen.

3.2 Del carácter multicultural del Estado.

La Constitución de 1991, determinó el carácter multicultural del Estado Colombiano, consolidando así un estatuto en pro de reconocer la identidad y la diversidad de los pueblos étnicos, en procura de reducir las inequidades que enfrentan estas comunidades. Todo esto en el marco de la dignidad humana, que se materializan en los principios de diversidad e identidad cultural, así como en los derechos de reconocimiento y protección de estas comunidades (Sentencia C-480, 2019).

En ese sentido, el pluralismo es un presupuesto social y un valor normativo³. La característica de presupuesto social implica reconocer que la sociedad misma carece un único proyecto político. Por ello, en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-480, 2019): *"El papel de la Carta Política se concreta en fijar las condiciones para que cada persona o grupo realicen su plan de vida, sin que sea viable imponer un solo modus vivendi"*. Por otro lado, que sea un valor normativo implica que se debe garantizar la coexistencia de distintas opiniones, valores y creencias en un contexto de deliberación (Sentencia C-480, 2019).

El pluralismo entendido de esta manera crea, por un lado, la obligación a cargo del Estado de defender los derechos fundamentales por igual de todos los grupos étnicos y la adopción de normas que faciliten la pluralidad de formas de vida. Así como la obligación de proteger dicha diversidad, puesto que esas diferentes imágenes del mundo requieren garantías y protección tal y como lo resalta la Corte Constitucional en la Sentencia C-480 de 2019. Por otro lado, crea o reconoce el derecho de las comunidades étnicas diversas a demandar de la sociedad en general que su identidad cultural sea reconocida y aceptada (Sentencia C-

³ Citado en Sentencia C-480 de 2019: García Villegas Mauricio, Título IV. De la participación democrática y de los principios de los partidos, en Constitución Política comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, Comisión Colombiana de Juristas Bogotá 1997, p. 32.

480, 2019). Siendo este derecho lo que les permite a las comunidades exigir que se garantice y respete su autodeterminación y, autogestión en sus asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos, en concordancia con su cosmovisión (Sentencia T-281, 2019).

3.3 Del derecho al reconocimiento a la autonomía e identidad cultural.

La Constitución Política de 1991, determinó en los artículos 55, 310, 329 y 330, los parámetros para identificar los algunos de los titulares del derecho de reconocimiento a la identidad y diversidad cultural, a saber: i) Grupos afrocolombianos, en los que se incluye a los palanqueros (art 55 transitorio); ii) Comunidades indígenas (art 329, 330); y iii) el pueblo raizal que residen en San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art 310). Sin que esto implicase que, con esta normatividad se agota a todos los grupos étnicos que pudiesen ser titulares de este derecho o existan en el territorio colombiano, todo esto en virtud del artículo 70 de la constitución que reconoce la igualdad y la dignidad de todas las culturas que conviven en el país (Sentencia C-480, 2019)⁴.

En el precedente jurisprudencial sobre la materia⁵ recopilado en la Sentencia C-480 de 2019, ha determinado que el derecho a la autonomía de estas comunidades tiene tres manifestaciones:

"i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantenga o modifiquen las formas de gobierno que permita auto-determinar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que, el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos".

Por otro lado, a modo de ejemplo la jurisprudencia constitucional señaló que se ha garantizado el derecho al reconocimiento de la identidad y diversidad cultural en los siguientes ámbitos:

"i) la participación política de los miembros de una comunidad; ii) el acceso a la educación superior de un sujeto étnico diverso; iii) la exención de la obligación de prestar el servicio

⁴ Por ejemplo, el pueblo gitano o Rom.

⁵ Sentencias T-973 de 2009, T-973 de 2014, T-650 de 2017 y T-576 de 2017.

militar; iv) la necesidad de respetar y garantizar la jurisdicción especial indígena; v) la vigencia del autogobierno del colectivo étnico, ya sea para dirigir sus intereses o resolver sus conflictos internos; vi) el diseño e implementación de las políticas y planes que benefician a las comunidades étnicas diversas; v) el uso y consumo de sustancias psicoactivas que tienen un significado cultural, ancestral y tradicional; vi) la recuperación de patrimonio cultural, arqueológico e histórico; y vii) el registro de marcas por parte de miembros de la sociedad dominante sobre los productos que hacen parte del saber cultural y tradicional de las comunidades étnicas diversas” (Sentencia C-480, 2019).

Es claro entonces que, el Estado colombiano ha reconocido el carácter multicultural y pluralista que lo compone, lo que ha derivado en obligaciones para el Estado y el reconocimiento de derechos a las comunidades.

3.3.1 Los derechos de las comunidades afro, raizales y palenqueras.

Ahora bien, resulta evidente también que las comunidades negras, raizales y palenqueras, son sujetos de protección a quienes se les reconoce su identidad y autonomía, razón por la cual sus expresiones espirituales, culturales, ancestrales, medicinales, propias de su etnia y cosmovisión, están protegidas por la Constitución. Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, resulta de especial interés, dada la tendencia histórica de prohibición y/o negación de esta identidad cultural (Sentencia C-480, 2019). Acto seguido, la Corte argumenta que, la Constitución de 1991, quiso romper con esta tendencia histórica, dando relevancia a estas comunidades y a su autonomía en la gestión de sus propios intereses.

En consecuencia, a estas comunidades se les ha reconocido tanto en la Constitución, como en la jurisprudencia y la ley como “grupo étnico” e incluso, como sujeto colectivo de derechos. Siendo esto último de vital importancia pues habilitó la posibilidad de reconocer la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes, la identidad y diversidad cultural, la participación en la toma de decisiones, entre otras. Las cuales pueden ejercerse mediante instituciones como los cabildos, sin que implique que esta sea la única forma de asociación de estas comunidades, pues también se encuentran los consejos comunitarios creados mediante la ley 70 del 93 (Burgos, 2019).

De igual manera, la mencionada ley determinó que se sancionaría todo acto de intimidación segregación, discriminación o racismo en los distintos espacios sociales. Y que el Estado debe adoptar medidas para garantizar a estas Comunidades el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

De este reconocimiento se deriva el fundamento de brindar un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar y proteger el Viche/Biche y sus derivados, como bebidas

alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa del pacífico colombiana. Cuya importancia ya fue reconocida en la Sentencia C-480 de 2019 que declaró exequible de manera condicionada el artículo 7 de la ley 1816 de 2016, al considerar que también incluían a las comunidades negras, raizales y palenqueras dentro de la disposición demandada, so pena de incurrir en un trato discriminatorio.

4. DERECHO COMPARADO.

Bebidas Artesanales en América Latina.

Las características de América Latina, representan el encuentro de pueblos y con ello, de prácticas, costumbres y de una riqueza cultural que incluye la elaboración y consumo de bebidas que han sobrevivido siglos, y, además, son parte importante de la identidad de comunidades y pueblos completos.

A continuación, se presenta un cuadro con algunas bebidas ancestrales emblemáticas de la región, que ayuda a ver que éstas, hacen parte fundamental de nuestra diversidad cultural:

Tabla No. 1. Derecho comparado.

PAÍS	LICOR	CARACTERÍSTICAS	ASPECTOS CULTURALES	AVANCES NORMATIVOS
México	Tejate	Está preparada a base de maíz, cacao y hueso de mamey, es originaria del estado de Oaxaca, desde la época prehispánica se usaba para ceremonias, rituales y era considerada como “bebida de dioses”.	Es muy popular tanto en la ciudad de Oaxaca como en las comunidades aledañas.	
	Xtabentún	Es elaborada a partir de la miel de abejas alimentadas con la flor de Xtabentún, más anís verde. Se produce desde 1935 en Yucatán por Casa D’Aristi. El agua de la zona es lo que termina por redondear el producto.		Se exporta a países como Alemania, Suiza, Canadá, Inglaterra y Estados Unidos, gracias a su regulación ⁶
	Pozol	Es una bebida espesa elaborada a base de maíz y cacao. Principalmente se consume en	Es conocida a lo largo de Centroamérica en	

⁶ Tomado de <https://www.milenio.com/estilos/cinco-licores-ancestrales> consultado el 22 de julio de 2020.

		Chiapas y Tabasco, sin embargo. En Chiapas se encuentra con facilidad en las plazas y jardines.	algunas zonas indígenas.	
	Tequila	Destilado del agave de Jalisco	Todos los destilados de agave son una mezcla entre el producto que es de México y las técnicas europeas de destilación	Su regulación empezó en los años 50 y la denominación de origen se otorgó en 1978.
Venezuela⁷	Cocuy	La planta de la cual se elabora, es una especie con un sistema reproductivo que dificulta su cultivo extenso lo cual reviste una limitación importante para la producción del cocuy en grandes cantidades. Aunado a esto, el Agave tarda aproximadamente unos ocho años en llegar a la madurez necesaria para poder ser utilizada en la elaboración del destilado.	Los pobladores originarios pertenecientes a las etnias <u>caquetías, jirajaras y ayamanes</u> que poblaban estas regiones, preparaban esta bebida a partir del <u>Agave cocuy</u> utilizada para rituales y eventos comunitarios.	La planta de la cual se extrae el licor así como los productos artesanales que se elaboran con ella, han sido declaradas en 2001, por la Asamblea Nacional como patrimonio cultural, ancestral y natural de Venezuela y declarada <u>patrimonio cultural</u> y ancestral en 2006. Lo rige la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y se han emitido medidas tributarias que establecen obligaciones para productores artesanales. Asimismo, se emitieron medidas administrativas que regulan sus

⁷ Tomado de <http://www.consejoado-venezuela-frankfurt.de/es/2017/12/12/cocuy-el-licor-ancestral-venezolano-que-entresaca-con-rebeldia-la-destilación/> consulta hecha el 23 de julio de 2020.

				condiciones de elaboración.
--	--	--	--	-----------------------------

Fuente: Elaboración propia.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, procedente de participación en la provisión de insumos, producción y comercialización de licores.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019) que: “No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 198 DE 2020 CÁMARA	PROYECTO DE LEY 324 DE 2020 CÁMARA	MODIFICACIONES
Título: "Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016."	Título: "Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano".	Se deja el título del proyecto de ley 324 de 2020 cámara.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto adicionar el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 de del 2016, "Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, así como	ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana. Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana.	ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.

los Consejos Comunitarios y las diversas formas organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, legalmente constituidas y reconocidas, por el Ministerio del Interior, en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.	comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.	
	ARTÍCULO 2. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan su actividad productiva en los territorios colectivos ubicados principalmente en las zonas rurales del Pacífico colombiano. En ese sentido, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del Departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbaacos, Roberto	ARTÍCULO 2. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan su actividad productiva en los territorios colectivos ubicados principalmente en las zonas rurales del Pacífico colombiano. <u>Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</u> <u>Para los efectos de esta Ley se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla</u>

	Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Icuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.	principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del Departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbaacos, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Icuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.
	ARTÍCULO 3. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y demás entidades competentes, con un enfoque étnico y territorial impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados en asesoría, acompañamiento, financiación, estrategias y, todas las acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente. Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Interior, de Trabajo y el	ARTÍCULO 3. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados <u>mediante</u> asesoría, acompañamiento, financiación, <u>fomento, producción, comercialización</u> estrategias y <u>las demás</u> acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente. Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley. <u>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la</u>

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quienes hagan sus veces, diseñarán e implementarán un programa de fomento a la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados.	El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados.	<u>implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</u> El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados
ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguarda de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano. El Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y, mediante los mecanismos existentes, protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.	ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguarda de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano. El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.	ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguarda de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano. El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.
ARTÍCULO 5. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Crease la Mesa Técnica de		QUEDA IGUAL

<p>Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cinco delegados de Organizaciones de Vicheros/Bicheros. II. Un delegado del Ministerio de Cultura. III. Un delegado del Ministerio de Interior. IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura. V. Un delegado del INVIMA. VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo. <p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de</p>	<p>Vicheros/Bicheros. Reglamentara las disposiciones de la presente Ley</p> <p>ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realizar las acciones necesarias para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. III. Brindar recomendaciones para la creación del Consejo Regulator del Viche del Pacífico Colombiano, instancia privada constituida por los productores de la región que ofrecerá el servicio público de garantizar los criterios de origen étnico y territorial; fomentará las prácticas culturales asociadas, así como garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Vichero/Bichero de la Costa Pacífica. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses</p> <p>ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realizar las acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. III. Brindar recomendaciones para la creación del Consejo Regulator del Viche del Pacífico Colombiano, instancia privada constituida por los productores de la región que ofrecerá el servicio público de garantizar los criterios de origen étnico y territorial, fomentará las prácticas culturales asociadas, así como garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y
<p>contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, expedirá el Estatuto Vichero/Bichero de la Costa Pacífica atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulator del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, Reglamentara las disposiciones de la presente Ley</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulator del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.</p> <p>artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Vichero/Bichero de la Costa Pacífica.</p> <p>QUEDA IGUAL</p> <p>ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y</p>	<p>artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se creará la categoría AA, artesanal étnica; para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano. <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la producción y comercialización de Viche/Biche y sus derivados, además del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial al que se refiere este artículo, se hará necesario el reconocimiento del Consejo Regulator del Viche del Pacífico Colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, para lograr el reconocimiento de vínculo étnico y territorial.</p> <p>ARTÍCULO 8. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las alcaldías municipales o distritales con apoyo de las</p> <p>ARTÍCULO 8. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Gobernaciones departamentales y las alcaldías</p>

<p>Gobernaciones brindarán el apoyo técnico o administrativo necesario a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.</p>	<p><u>municipales o distritales que trata la presente ley</u> brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.</p> <p><u>PARÁGRAFO. Autorízase a los Gobernadores Departamentales a suscribir, previa autorización de las Asambleas Departamentales, convenios interadministrativos con Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Pacífico para delegar en ellas la facultad de reconocimiento de los Derechos de Explotación del Biche/Viche a productores y Transformadores para su comercialización.</u></p>	<p><u>ARTÍCULO 9.</u> El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p>	<p><u>ARTÍCULO 9.</u> El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p>	<p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión".</p>	<p>También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión".</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>
<p>ARTÍCULO 9. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p>	<p><u>ARTÍCULO 9.</u> El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>	<p><u>ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.</u> Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>	
<p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p>	<p><u>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</u> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>	<p style="text-align: center;">7. PROPOSICIÓN.</p> <p>En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA POSITIVA al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente al articulado del PROYECTO DE LEY N°. 198 DE 2020 acumulado con el PROYECTO DE LEY N° 324 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  CARLOS JULIO BONILLA SOTO Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  KELYN JOHANA GONZÁLEZ Coordinador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  CHRISTIAN JOSÉ MORENO Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  DAVID RICARDO RACERO Ponente </div> </div>			

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 198 de 2020 acumulado con el 324 de 2020 Cámara
“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”.

El Congreso de la República

Decreta:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.

ARTÍCULO 2. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan su actividad productiva en los territorios colectivos ubicados principalmente en las zonas rurales del Pacífico colombiano.

Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del Departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.

Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:

- I. Realizar las acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.
- II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros. Reglamentará las disposiciones de la presente Ley

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, creará y determinará las condiciones de funcionamiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano atendiendo las recomendaciones de la mesa técnica de Vicheros/Bicheros.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

ARTÍCULO 3. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, producción, comercialización estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.

Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/biche del pacífico.

El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados.

ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguardia de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano.

El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.

ARTÍCULO 5. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:

- I. Cinco delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros.
- II. Un delegado del Ministerio de Cultura.
- III. Un delegado del Ministerio de Interior.
- IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.
- V. Un delegado del INVIMA.
- VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

- **Se creará la categoría AA, artesanal étnica:** para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.

El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces.

El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO. Para la producción y comercialización de Viche/Biche y sus derivados, además del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial al que se refiere este artículo, se hará necesario el reconocimiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, para lograr el reconocimiento de vínculo étnico y territorial.

ARTÍCULO 8. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las Gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.

PARÁGRAFO. Autorízase a los Gobernadores Departamentales a suscribir, previa autorización de las Asambleas Departamentales, convenios interadministrativos con Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Pacífico para delegar en ellas la facultad de reconocimiento de los Derechos de Explotación del Biche/Viche a productores y Transformadores para su comercialización.

ARTÍCULO 9. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:

“ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión”.

ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.

En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Atentamente,

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Coordinador Ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ
Coordinador Ponente

CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Coordinador Ponente

DAVID RICARDO RACERO
Ponente

8. REFERENCIAS.

Meza, Gorkys & Palacios. La ruta del viche. Producción, circulación, venta y consumo del destilado en el litoral Pacífico colombiano. Informe No. 11. ICANH- Universidad del pacífico.

Filipo Ernesto Burgos (2019). Intervención Universidad Externado de Colombia, Sentencia C-480 de 2020. Bogotá. Obtenida de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-480-19.htm>

Corte Constitucional (2019) Sentencia C-480 de 2020. M.P: Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Juan David Gómez (2016). Viche, arrechón, tumbacatre: una breve guía a las bebidas tradicionales del Pacífico. Revista Arcadia. Obtenido de: <https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/viche-arrechon-tumbacatre-una-breve-guia-a-las-bebidas-tradicionales-del-pacifico/77143/#>

Liliana Martínez (2019) El viche: un destilado que representa el triunfo de una tradición. El Tiempo. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/cultura/gastronomia/biche-es-un-destilado-colombiano-por-descubrir-425496> consulta hecha el 22 de julio de 2020.

Euromonitor International (2017). Obtenido de: <http://www.euromonitor.com/>.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.

Andrés Ramírez Urbano (2019). Trabajo de grado: Evaluación de la denominación de origen como alternativa para la protección y promoción del Viche/biche de las comunidades negras del pacífico Colombiano. Universidad del Valle.

Colectivo Destila Patrimonio (2018) Manifiesto de protección y conservación de la destilación del viche como práctica ancestral.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2020
CÁMARA**

*por la cual se regulan los procedimientos médicos
y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras
disposiciones.*

DOCTOR
FABER MUÑOZ
VICEPRESIDENTE
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley No 260 de 2020 Cámara “Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”

Respetado Sr. Vicepresidente,

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	260/2020 Cámara
Título	“por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”
Autores	Representantes: Margarita María Restrepo Arango, Jairo Cristancho Tarache, Carlos Eduardo Acosta Lozano y José Luis Correa.
Ponentes	Representantes: Juan Diego Echavarría Sánchez (Coordinador) y Jairo Cristancho Tarache.
Ponencia	Positiva

Gacetes

Proyecto de ley	Gaceta del Congreso 698 de 2020
-----------------	---------------------------------

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos que tengan fines estéticos y establecer disposiciones sobre registros, insumos y medicamentos con el fin de proteger la salud y la vida de los pacientes.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Radicación	23 de julio de 2020
------------	---------------------

El Congreso de la República ha intentado regular el objeto de la presente iniciativa. En 2012, conforme lo señalan los autores¹, el Senador Juan Francisco Lozano y el Representante Didier Burgos Ramírez radican el proyecto “Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica, estética y reconstructiva en Colombia y se dictan otras disposiciones. Le sigue a este proyecto otra iniciativa con el mismo propósito presentada por Jorge Iván Ospina y Oscar Mauricio Lizcano. En 2016 se presenta el Proyecto de ley 186/2016 Cámara “Por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia y se dictan otras disposiciones” a iniciativa de la Representante Margarita Restrepo. En 2016 intenta nuevamente adelantar el trámite legislativo como iniciativa parlamentaria y del del Ministro de Salud y Protección Social, Dr. Alejandro Gaviria Uribe y Ministro de Educación de Nacional (E) Francisco Cardona Acosta. En 2019 se radica ante la Cámara de Representante el Proyecto de ley 142/2019 “Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones” de autoría de los Representantes Margarita Restrepo Arango y Jairo Giovanni Cristancho, el cual fue archivado por no surtirse el primer debate en su primer año.

3. CONSIDERACIONES

La cirugía plástica es conocida como una especialidad que pretende corregir defectos funcionales y reconstruir partes del cuerpo; conforme lo señalan los autores en la exposición

¹ Exposición de motivos del PL 260 de 2020 Cámara “Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 698 del 12 de agosto de 2020.

de motivos, al citar a ROYAL COLLEGE OF SURGEONS. Allí se indica además, que son procedimientos estéticos con un carácter invasivo que busca cambiar la apariencia física.

El Instituto de Medicina Legal, citada por los autores, establece que se ha incremento en más del 130% las muertes por mala práctica de la cirugía plástica.

Además, hace mención de la frase: “Cursos exprés”, para explicar que “médicos generales realizan cursos rápidos de enseñanza con los que certifican de manera irresponsable su capacidad para operar, generando daños irreparables a las miles de víctimas de engaño y agregando consecuencias mortíferas al índice de muertes por la mala práctica de la Cirugía Plástica.”.

La presente iniciativa se presenta teniendo en cuenta que “aproximadamente el 85% de los problemas médicos en Colombia relacionados con procedimientos estéticos son por el mal uso de productos relacionados con la belleza, y a la publicidad engañosa difundida a través de los medios de comunicación, puesto que a través de ellos se promocionan centros estéticos sin certificación mostrando una visión de moda que de salud, datos revelados por la Casic (Asociaciones de la Industria Cosmética de América Latina). El 37% de los colombianos es extremadamente importante verse bien, no obstante no toda la población cuenta con recursos para pagar o acceder a un tratamiento adecuado y se dejan llevar por la publicidad que ofrece resultados a bajos costos. Colombia para febrero de 2017 contaba con 615 prestadoras de salud con servicio de cirugías estéticas registrados en el Ministerio de Salud, no obstante no se tiene control de los centros ilegales donde se practican estos procedimientos, según la secretaria de salud distrital gran parte de estos prestadores cambian constantemente de sede o realizan procedimientos a domicilio aumentando el riesgo de los pacientes que acceden a estos servicios. Estadísticas de Cirugías Como se mencionó previamente, las cirugías plásticas son procedimientos que entraron en la agenda pública y cada vez más son las personas que recurren a estos procedimientos por cuestiones estéticas; según estadísticas de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica (ISAPS - por sus siglas en inglés), en su último estudio global, Colombia en el 2017 se ubicaba en el séptimo puesto de los países con más tratamientos cosméticos a nivel global, con más de 516.930 intervenciones registradas (ISAPS, 2018). De estos tratamientos, el aumento de busto y la reafirmación de senos sigue siendo el más popular (Con 45.000 procedimientos en 2016), seguido por la liposucción (40.000 procedimientos) y la blefaroplastia(rejuvenecimiento de párpados) con 30.000 procedimientos, de estas intervenciones, el 24,7% de las mismas se realizó en clínicas especializadas en el país; lo que permite identificar la creciente demanda y oferta de centros especializados en estos procedimientos. Aunque las medidas de seguridad tomadas en todo

tipo de procedimientos médicos minimizan los riesgos, la ausencia de legislación en la esfera de las Cirugías Plásticas, y la poca información académica y médicamente certificada disponible para el público, no garantiza que los pacientes no estén sometidos a riesgos y puedan tomar la mejor decisión respecto a los establecimientos y profesionales que eligen para realizarse estas cirugías. Elegir instalaciones y personas sin las cualificaciones necesarias para este tipo de intervenciones, puede desencadenar en complicaciones como hematomas, contusiones, daño a los nervios sensoriales y motores, cicatrizaciones deficientes (como las de tipo queloides) pérdida de sangre, infecciones y problemas en la anestesia que puedan llevar hasta la muerte 14 (Khunger, 2015).”.

En diciembre de 2019, La Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (International Society of Aesthetic Plastic Surgery, ISAPS)² dio a conocer los resultados de su Encuesta Internacional Anual sobre Procedimientos Estéticos/Cosméticos, la cual mostró un aumento general del 5,4% en procedimientos cosméticos realizados en 2018.

Según los datos de la ISAPS, los países donde más procedimientos estéticos se realizan y donde Colombia ocupa el puesto octavo fueron:

País	Total procedimientos quirúrgicos	Total procedimientos no quirúrgicos	Total procedimientos	% de procedimientos totales en el mundo
EE UU.	1.492.383	2.869.485	4.361.867	18,7%
Brasil	1.498.327	769.078	2.267.405	9,7%
México	518.046	525.200	1.043.247	4,5%
Alemania	385.905	536.150	922.055	4,0%
India	390.793	505.103	895.896	3,9%
Italia	311.456	542.752	854.208	3,7%
Argentina	280.555	328.405	608.960	2,6%
Colombia	273.318	135.473	408.789	1,8%
Australia	102.404	100.238	202.642	0,9%
Tailandia	105.105	35.018	140.123	0,6%

La presente iniciativa entonces, pretende desarrollar aspectos específicos como son: 1. Definir los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. 2. Condiciones y requisitos para la práctica. 3. Condiciones para los Prestadores de Servicios de Salud. 4. Adopción de Guías de la práctica clínica. 5. Deberes del paciente. 6. Regulación de insumos, dispositivos y medicamentos. 7. Consentimiento informado. 8. Póliza de seguro. 9. Regulación de la

² <https://www.isaps.org/wp-content/uploads/2019/12/ISAPS-Global-Survey-2018-Press-Release-Spanish.pdf>

publicidad de procedimientos. 10. Régimen de responsabilidad y sanciones. Con el fin de brindar herramientas jurídicas que permitan realizar procedimientos estéticos de manera segura.

4. TEXTO DE LA INICIATIVA

“Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y establecer disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, a procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Para efectos de la presente ley, entendiéndose por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

Y entendiéndose por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.

PARAGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.

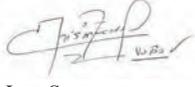
Dicha clasificación deberá especificar cual es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.

CAPÍTULO II
DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.
- b) Contar con un recinto que disponga de la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.
- c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley.
- d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.
- e) Suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.

<p>PARÁGRAFO. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considerará como ejercicio ilegal de la profesión y es susceptible de las sanciones previstas en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>1. Para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de</p>	<p>2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.</p> <p>El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.</p> <p>Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, definirán las áreas de competencia de ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el paragrafo segundo del este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p>
<p>a) Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.</p> <p>b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>c) Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.</p> <p>d) Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LOS INSUMOS, DISPOSITIVOS Y MEDICAMENTOS. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. Como complemento del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:</p> <p>a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.</p> <p>b) Nombre, número de identificación y firma del paciente.</p> <p>c) Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.</p> <p>d) Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo.</p> <p>e) La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.</p> <p>f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.</p>	<p>g) Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.</p> <p>h) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>ARTÍCULO 12. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.</p> <p>Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO</p> <p>ARTÍCULO 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda información en la que se ofrezca o promocioe la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio. b) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS. Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:</p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos. b. Las no avaladas por médicos y/o instituciones que cumplan con los requisitos del artículo 5 de la presente ley. c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente. d. Las que induzcan en error del paciente. e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p>ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos</p>	<p>que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.</p> <p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 18. Ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...] 22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 20. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:</p> <p>1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio. 2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.</p> <p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR PUBLICIDAD. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>ARTÍCULO 22. COMPLEMENTARIEDAD NORMATIVA. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.</p>	<p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">5. MODIFICACIONES AL TEXTO</p> <p>En aras de generar de prevención frente a las actos que puedan violentar el cumplimiento de las normas que desarrolla el presente proyecto de ley se incluye un artículo nuevo que adiciona los agravantes que establece el Código Penal en el art. 104, con la siguiente redacción:</p> <p>“11. Por persona que no cumpla los requisitos legales para ejercer la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.”</p> <p>Se ajusta redacción en: art. 6, parágrafo 3.</p> <p>“PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, definirán las áreas de competencia de ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo <u>del este</u> artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">6. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR el proyecto de ley No 260 de 2020 Cámara “Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA </div> <div style="text-align: center;">  JAIRO CRISTANCHO REPRESENTANTE A LA CÁMARA </div> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN VII CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y establecer disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p> <p>Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, a procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.</p> <p>ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente</p>	<p>íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>PARÁGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</p> <p>Dicha clasificación deberá especificar cual es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley. b) Contar con un recinto que disponga de la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos. c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley. d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley. e) Suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley. <p>PARÁGRAFO. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considerará como ejercicio ilegal de la profesión y es susceptible de las sanciones previstas en la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>1. Para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.</p>	<p>El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.</p> <p>Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación, definirán las áreas de competencia de ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.

<p>b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>c) Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.</p> <p>d) Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LOS INSUMOS, DISPOSITIVOS Y MEDICAMENTOS. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. Como complemento del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:</p> <p>a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.</p> <p>b) Nombre, número de identificación y firma del paciente.</p> <p>c) Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.</p> <p>d) Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo.</p> <p>e) La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.</p> <p>f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.</p> <p>g) Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.</p>	<p>h) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>ARTÍCULO 12. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.</p> <p>Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO</p> <p>ARTÍCULO 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS. Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:</p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.</p> <p>b. Las no avaladas por médicos y/o instituciones que cumplan con los requisitos del artículo 5 de la presente ley.</p> <p>c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.</p> <p>d. Las que induzcan en error del paciente.</p> <p>e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p>ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos</p>	<p>que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.</p> <p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 18. Ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]</p> <p>“22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia.”</p>

ARTÍCULO 20. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º, 9º, 10º, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:

1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

ARTÍCULO 21. Adiciónese un numeral 11 al artículo 104 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“11. Por persona que no cumpla los requisitos legales para ejercer la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.”

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR PUBLICIDAD. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES.**

ARTÍCULO 23. COMPLEMENTARIEDAD NORMATIVA. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.

ARTÍCULO 24. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JAIRO CRISTANCHO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2020 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá D.C, noviembre 10 de 2020.

Honorable Representante
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Cámara del Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Proyecto de ley número 305 de 2020 Cámara.

Atentamente,


CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES:

El Proyecto de ley es de autoría de los Congresistas: MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE, ARMANDO ANTONIO ZABARAIN DE ARCE, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN, BUENAVENTURA LEÓN LEÓN, JUAN CARLOS RIVERA PEÑA, OSCAR TULLIO LIZCANO GONZÁLEZ, FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA, HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA, JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS, JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO, NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO, JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO, CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO, JAIME FELIPE LOZADA POLANCO, JUAN CARLOS REINALES AGUDELO, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO.

La Mesa Directiva me designa como ponente mediante oficio CQCP 3.5 / 176 / 2020-202.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley tiene por objeto adicionar al artículo 45 de la ley 99 de 1993 “Transferencia del sector eléctrico” la compensación a los Municipios, distritos y Departamentos que por su posición geográfica y la velocidad de los vientos, pueden ser generadores de energía eólica o solar.

CONSIDERACIONES.

En el año 2014 fue aprobada por el Congreso de la República de Colombia la Ley 1715 de 2014, “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”, por medio de la cual se expide el marco normativo colombiano para la promoción y desarrollo de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable en Colombia.

El Decreto 570 de 2018, establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias a las actuales, y estimula para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

En tiempos donde los países adelantan acciones para reducir las emisiones de CO2 y contrarrestar los efectos del cambio climático, las energías renovables son una

<p>alternativa amigable, con bajos niveles de contaminación y un aire más limpio.</p> <p>Colombia ha instalado 2 grandes parques eólicos en el Municipio de Uribia, la Guajira: Jeparachi, con 15 aerogeneradores inaugurados en el año 2003, y Wayúu con 20 megavatios. La Guajira tiene un potencial de más de 20 GW. La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica Colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira.</p> <p>Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras. En efecto, la información disponible sobre la Media y Alta Guajira, indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica, tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades -dirección, distribución de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico-, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.</p> <p>Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico, tres sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5m/s durante todo el año: Galerazamba en el Departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano; tres sitios donde las velocidades son persistentes pero en el rango entre los 4 y 5m/s: La Legiosa en el Huila, Isla de Providencia en el Mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Nariño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.</p> <p>Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m², alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m², se mantienen en la Península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.</p> <p>Pero dada las bondades de tener el beneficio de la energía de los vientos, el déficit de servicios básicos en la zona de influencia del proyecto es uno de los más altos de todo el país. Para una demanda de casi 3,5 millones de metros cúbicos de agua potable, la oferta no llega a un millón, y para una demanda energética de más de 35 millones de kilovatios, la oferta es no llega a 5,5 millones. "El agua potable es</p>	<p>vital", porque en la región hay una gran incidencia de enfermedades asociadas con la falta de este servicio.</p> <p>En el área de influencia directa del parque, donde están las obras y equipos, se localizan las comunidades de Arutkajüi (acercándose sigilosamente en Wayuunaiki) constituida por 77 personas pertenecientes al clan Epieyuu, y la comunidad de Kasiwolín (como las borlas de la vestimenta Wayuu que tienen cola prolongada) constituida por 111 personas de los clanes Pushaina, Uliana y Epieyuu.</p> <p>Como área de influencia indirecta se considera el sector indígena de Media Luna, (zona de tránsito a Puerto Bolívar, principal puerto exportador de carbón colombiano y de ingreso de equipos para el parque eólico) el cual está conformado por varias rancherías trasladadas a su ubicación actual debido a la construcción del puerto.</p> <p>Así las cosas, aunque es evidente el beneficio del viento para la generación de energía, La Guajira específicamente el municipio de Uribia sufre por la desertificación de sus suelos, tanto es que las acciones emprendidas por CORPOGUAJIRA están enmarcadas dentro de los objetivo general, "Adelantar acciones contra la degradación de tierras, desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, así como para el manejo sostenible de los ecosistemas de las zonas secas, a partir de la aplicación de medidas prácticas que permitan prevenir, detener y revertir dichos procesos y contribuir al desarrollo sostenible de las zonas afectadas", por lo que la modificación del artículo 45 de la ley 99 de 1993 para compensar a las regiones con los rendimientos generados por la producción de energía eólica, resulta una necesidad para estas comunidades.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CRISANTO PISSO MAZABUEL Representante a la Cámara</p> </div>
<p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993"</p> <p>Artículo 1º: modifíquese el artículo 1º, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el inciso 4to al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 45º. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO: Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren. 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente; b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse; <p>Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.</p> <p>Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p>Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.</p>	<p>Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser de 4% que se distribuirá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren. b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a l sub cuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán prioriza i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas. <p>4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta. b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora. c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora. <p>Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;</p>

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidro energético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

JUSTIFICACIÓN.

La modificación propuesta del artículo 1° del Proyecto de ley hace referencia a la inclusión del artículo 45 de la ley 99/93 vigente, el cual fue modificado con la ley 1930 de 2018 (artículo 24).

Entendiendo que el espíritu del proyecto es adicionar un inciso nuevo que haga referencia a las transferencias para la energía eólica, se actualiza el texto del artículo 45 de la ley 99/93 manteniendo las modificaciones aprobadas para la conservación y preservación de nuestros ecosistemas de páramos.

LEY 99 DE 1993	PROYECTO DE LEY No. 305 de 2020 Cámara
<p>ARTÍCULO 45°. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;</p> <p>b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;</p>	<p>ARTÍCULO 45. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:</p> <p>1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.</p> <p>2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:</p> <p>a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.</p> <p>b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.</p>

<p>Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.</p> <p>Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán • proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p>Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.</p> <p>Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser~ de 4% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medi ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.</p> <p>b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a l sub cuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán prioriza i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.</p>	<p>Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.</p> <p>Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:</p> <p>a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.</p> <p>b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.</p> <p>Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:</p> <p>a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993"

Artículo 1°. Adiciónese el inciso 4to al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45°. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO: Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) . El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

<p>PARÁGRAFO 1°. De los recursos de que habla artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental l ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición desechos líquidos y sólidos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>	<p>b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.</p> <p>c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.</p> <p>Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.</p> <p>Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;</p> <p>PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------


CRISANTO PISSO MAZABUEL
 Representante a la Cámara

3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo ser de 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del donde ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora; Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a l sub cuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obra previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto de saneamiento básico y mejoramiento ambiental. Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar i la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

4. En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 3% que se distribuirá así:

a) 0.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 0.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

c) 2% para el departamento donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio o distrito y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Así mismo, los recursos destinados a las Corporación Autónoma Regional podrán ser utilizados en los proyectos u obras previstos en el plan de gestión que establezca la respectiva entidad ambiental.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.



CRISANTO PISSO MAZABUEL
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 423 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña Libertadora.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 423 DE 2020 CÁMARA.

“POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN VINCULA AL MUNICIPIO DE TENERIFE A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA”

Atendiendo a designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, del 6 de octubre del año en curso, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión al Proyecto de Ley No. 423 de 2020 – Cámara, 068 de 2020 Senado **“Por medio del cual la Nación vincula al Municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la campaña libertadora”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

A continuación, se esboza la justificación legal y la pertinencia política, social y cultural del Proyecto de Ley **“Por medio del cual la Nación vincula al Municipio de Tenerife a la celebración del Bicentenario de la campaña libertadora”**, que tiene como objetivo hacer partícipe al histórico municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018 debido a su importancia histórica pues fue allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.

2. ANTECEDENTES

El día 30 de Julio de 2019, el Senador Fabian Catillo radicó en la Secretaría General del senado el proyecto de ley **“Por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife, Magdalena, a la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora.”**, como consta en la Gaceta número 720 de 2019.

El 09 de septiembre de 2020, se aprobó en Plenaria de Senado no presencial, el proyecto de Ley 068 de 2020 - Senado **“Por medio del cual la Nación vincula al Municipio de Tenerife, Magdalena, Colombia, a la celebración del Bicentenario de la campaña libertadora”**.

3. JUSTIFICACIÓN LEGAL

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley cuenta con 5 artículos los cuales contemplan principalmente:

- **Artículo 1:** Objeto del proyecto de ley.
- **Artículo 2:** Modificación al artículo 2 de la Ley 1916 de 2018.
- **Artículo 3:** Declaratoria a Tenerife como municipio Beneficiario.
- **Artículo 4:** Monumentos
- **Artículo 5:** Vigencia

IMPORTANCIA SEL MUNICIPIO DE TENERIFE

a. Origen del Municipio de Tenerife.

Tenerife a la llegada de los españoles era una localidad fundada por nativos Malebuyes, o Malebues, u hombres Tigres o Pintados, pertenecientes a una mezcla de mesoamericanos con Chimilas y Caribes Bocinegros, que según la usanza aborígen se situaban en las dos márgenes del río Arli, llamado por sus descubridores Río Grande de la Magdalena y con asentamientos superiores a los 9000 años, como lo reseñaron, en sus obras y artículos científicos diversos, los antropólogos Gerardo Reichel Dolmatoff y Alicia Dussán de Reichel Dolmatoff, que estudiaron muy bien los restos arqueológicos y antropológicos.

Es claro que Tenerife anteriormente había sido fundada por los aborígenes ya que esta comarca estaba poblada por diferentes tribus, las que tenían un cacique llamado Tapegua, Gongori, Pintos y Tocos, todos ellos derivados de la familia Chimila.

En la época de la colonia fueron muchos los sucesos ocurridos en esta población como por ejemplo la construcción de la iglesia San Francisco, de la cual dio como origen el proyecto elaborado por San Luis Beltrán como cura de esta población en la Iglesia de San Sebastián de Tenerife.

<p>LA REFUNDACIÓN ESPAÑOLA</p> <p>Luego de conquistado el asentamiento de los nativos por las fuerzas del Capitán canario Francisco Henríquez y de don Martín de la Cueva, fue bautizado y refundado por los conquistadores españoles con el nombre de San Sebastián de Tenerife, al cabo de la batalla del día 20 de enero de 1.536, cuando plantaron bandera e iniciaron la construcción de casas de bahareque en las que resguardarse, conforme a lo investigado y publicado por la española Trinidad Miranda Vázquez y el general Antonio Alcedo Herrera.</p> <p>Los historiadores de oídas sitúan la pretendida fundación de Tenerife, unos hacia el 20 de enero de 1.533, otros hacia el 20 de enero de 1.542 y otros en 1.543. Pero, Antonio Alcedo Herrera es claro en señalar en su obra Diccionario Geográfico Histórico de las Indias Occidentales, en la página 43 de su volumen cuarto, señala: "Tenerife, situado en las márgenes del Magdalena, fundado en el año 1536 por el Capitán Francisco Henríquez. Llegó en su tiempo a tener una gran población y abundante comercio. En él residió cierto tiempo como cura el famoso San Luis Beltrán...", que fue en 1.536, coincidiendo con la gobernación de Don Pedro Fernández de Lugo. Quien gobernó entre 1535 y 1537.</p> <p>Todos los historiadores están de acuerdo en el nombre del "fundador": Capitán Francisco Henríquez y en el día 20 de enero, y que fue en la Gobernación de Pedro Fernández de Lugo. difieren en cuanto al año. Pero la fecha dada por Antonio Alcedo Herrera, es acertada.</p> <p>Esta fecha es resaltada por Trinidad Miranda Vázquez, en su libro "La Gobernación de Santa Marta (1570-1670)", publicado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, en su primera edición en 1.976, editado en la Imprenta C.S.I.C. – Alfonso XII (El Rey Sabio) – en Sevilla. Precisamente es en Sevilla donde se encuentra el Archivo de Indias, donde están los documentos que contienen la información precisa de lo sucedido en el nuevo Reino de Granada.</p> <p>El nombre de San Sebastián de Tenerife se debe a una costumbre española en la que al fundar una población se le daba el nombre del Santo que ese día celebraba la Iglesia, y casualmente para el momento de su fundación coincidió con el de San Sebastián: en parte también por el deseo del de congraciarse su superior español que era de las Islas Canarias.</p>	<p>LA CASA DEL PERDON</p> <p>- TENERIFE: primer eslabón del derecho de Asilo en América.</p> <p>De acuerdo con los datos recopilados por el extinto alcalde de Tenerife, Don Rosendo Miranda del Portillo, conocido también como Rosendito o Rosendo Miranda Junior : En Tenerife vivía, Don Manuel José Ballestas, Alférez Real de la Villa y Capitán de Milicias, "persona de notoria capacidad y conducta acreditada en los cargos y empleos que ha ejercido y ejerce en el real servicio". Regentaba la denominada "CASA DEL PERDON", institución de asilo, amnistía e indulto, de cuya puerta de ébano y clavos cabezones de bronce pendían dos pesadas cadenas, prendidas de gruesas soleras y rematadas en sendos aros. Cualquier contraventor del régimen que llegase a tocar estas cadenas, era recibido por el Alférez Real quien le daba asilo en su hogar de robustos plintos, tejados de cañón, gruesos muros y portal, con amplio zaguán, campanilla y farol. Si el contraventor se acogía a esta institución era perdonado, no importando su falta, relevado de la persecución y de la contravención. Quedaba el perdonado obligado de inmediato a volver a encausar su vida pública al amparo de las cédulas, edictos y decretos reales. El Alférez a nombre del Rey perdonaba y el contraventor se arrepentía y encausaba su vida en la normalidad vigente.</p> <p>La Casa del Perdón estaba ubicada al lado de la iglesia cuya construcción fue inspirada por el misionero español y defensor de los aborígenes, San Luis Beltrán, y ejecutada con la ayuda de su comadre doña Angela Ahibar de Salazar, abuela materna de Don Pedro de Heredia y Salazar, fundador de Cartagena de Indias, quien era la propietaria de la Hacienda Santa Martica, cuya isla ella legó a la parroquia de Tenerife.</p> <p>TENERIFE Y SUS TÍTULOS REALES.</p> <p>El 20 de diciembre de 1783, un decreto del Arzobispo – Virrey don Antonio Caballero y Góngora, adjudicó a Tenerife con soberanía absoluta sobre ellas, las tierras del municipio, soberanía que se extiende hasta el subsuelo de las mismas, que lo hicieron dueño del suelo y el subsuelo y que ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del siglo XX., concretamente en 1951.</p> <p>UBICACIÓN DE TENERIFE</p> <p>El Municipio de Tenerife se encuentra ubicado en el Departamento del Magdalena, Está situado a 9° 54' 37" de Latitud Norte y su longitud correspondiente al meridiano de Greenwich es de 74° 52' 62". Se eleva a unos 17 metros de altura sobre el nivel del mar,</p>
<p>en la margen derecha del Río Magdalena, cuya corriente circula en el sentido sur – norte.</p> <p>Tenerife dista 984 kilómetros de Bogotá, capital de la República de Colombia; a unos 264 kilómetros de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena; a 167.7 kilómetros de Bocas de Ceniza, donde se une el Río Magdalena con el Mar Caribe. De Barranquilla a Tenerife, por el Río Magdalena se estima que la distancia es de unos 162 kilómetros. Fue uno de los municipios más grandes de Colombia, pero las consiguientes reparticiones políticas lo redujeron; su población actual aproximada es de 24.000 habitantes, fue departamento y capital de Departamento, según lo reseña don José María Núñez Molina en su libro Historia de Tenerife, publicado en 1920 con motivo del primer centenario de la gloriosa y sangrienta batalla de Hermógenes Maza en Tenerife. Fue elevado a la categoría de Municipio mediante Ordenanza # 011 del 26 de junio de 1.923.</p> <p>LIMITES</p> <p>Tenerife limita por el norte con el municipio de Zapayán, por el Sur con Plato, por el este con parte de territorio de Plato y con Chivolo y por el oeste con el Río Magdalena, que lo separa de Zambrano y el Guamo, territorio del Departamento de Bolívar.</p> <p>b. Aportes del Municipio de Tenerife a la independencia.</p> <p>Las narrativas históricas frente a Tenerife plantean lo siguiente:</p> <p>SUBLEVACIONES NATIVAS</p> <p>Los aborígenes nunca quedaron contentos con la conquista y los tenerifanos se rebelaron en más de 7 oportunidades haciendo huir a los españoles y despoblando la villa, hasta que al final fueron exterminados o sometidos.</p> <p>SUBLEVACIÓN DE LOS NEGROS</p> <p>En Tenerife funcionó el Palenque de San Miguel, en donde confinaban a los Negros acusados de delitos sexuales, hasta cuando se rebelaron armados con lanzas, machetes y espadas primitivas fabricadas con penca sará sacadas de la palma, con la que hicieron un recorrido sangriento que llegó hasta el sur del departamento de Bolívar.</p>	<p>PRIMERA INDEPENDENCIA CRIOLLA</p> <p>Si algo debe Colombia a Tenerife fue la contundencia de las acciones de los hijos de este territorio sacro de la Patria en hacer efectivas las ansias de libertad y en haber puesto el ejemplo al haber lanzado por primera vez, el 3 de noviembre de 1811, el grito de independencia absoluta del régimen español; tres días antes que en Mompox y 8 días antes que en Cartagena. Tenerife es el pionero en firmar el Acta de Independencia Absoluta, donde los criollos hastiados de los excesos de los españoles deciden hacer su propio destino y separarse del Rey de España y de todo lo que signifique la unidad con la llamada Madre Patria.</p> <p>Esta declaratoria de independencia absoluta ocurre luego de una acción combinada entre los patriotas revolucionarios que habitaban la Villa de Tenerife, y un ataque naval por el río Magdalena, liderado por el patriota Feliciano Otero, quien comandaba las operaciones a bordo de la bombardera LA INVENCIBLE... quien ayudado por la acción interna revolucionaria vence las fuerzas del subteniente español Fabio Fiallo. Los tenerifanos celebran la victoria, declaran la Independencia absoluta de España y firman el acta ese mismo día, quedando seriamente comprometidos con la gesta independista</p> <p>DOS MUJERES REVOLUCIONARIAS PATRIOTAS</p> <p>María Ignacia e Isabel Josefina Núñez Dávila, Estas dos mujeres tenerifanas, revolucionarias patriotas, arriesgaron su vida por la libertad y la independencia americana y pusieron su vida y su fortuna a favor de la causa e incluso llegaron a combatir en tierra y en agua a los españoles.</p> <p>DON MANUEL DE TRUJILLO Y TORRES Y GÓNGORA</p> <p>Un masón español de Priego, Don Manuel de Trujillo Torres y Góngora, a quien se considera el inspirador de la doctrina Monroe "América para los americanos", hijo adoptivo de Tenerife, casado y con hijas en Tenerife, poseedor de una inmensa hacienda que iba desde la hacienda París o Melo hasta el mismo Valledupar, fue uno de los que tuvo que huir pues siendo sobrino del Virrey y habiendo estudiado en Francia, se considera que participó en la traducción de los Derechos del Hombre junto con Nariño y en su impresión y Distribución, terminando sus días en filadelfia, Estados Unidos, donde se le honra cada año en su tumba en la Iglesia de Santa María.</p> <p>En 1820, la República de la Gran Colombia nombró a Manuel de Torres como su embajador en los Estados Unidos. Dos años más tarde, el presidente Monroe inició el reconocimiento</p>

formal de las nuevas repúblicas iberoamericanas cuando Manuel de Torres, entonces próximo a morir, tomó juramento como embajador en una dramática ceremonia en la Casa Blanca.

BOLÍVAR INICIA EN TENERIFE LA CAMPAÑA ADMIRABLE

En la Villa de San Sebastián de Tenerife, el Libertador Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios y Ponte Blanco, ganó su primera batalla y lanzó su primera proclama libertaria, en suelo colombiano, contra la tiranía ejercida por los españoles, el 23 de diciembre de 1812, iniciando su cadena de triunfos que la historia denominaría "campana admirable" y que lo llevaría triunfante hasta el seno de Caracas. Recibiendo el valeroso y decidido respaldo de los tinerifenses que brindaron sus posesiones y sus vidas a la causa de la Libertad.

Muchos años después del proceso de conquista y en el marco del proceso de independencia del dominio español sobre el territorio colombiano, en Cartagena, estaba como ministro del general Miranda, José María Salazar, cuando llegó a esta ciudad costera, procedente de Venezuela, un hombre de aproximadamente 28 años, a quien sus paisanos acusaban de ser un godó y un traidor.

Este oficial calumniado y prófugo era Simón Bolívar. José María Salazar luchó incansablemente hasta borrar aquella imagen deformada que traía encima, aquel hombre que libertaría cinco naciones y cuya ideología y principios morales y políticos superan la de todos nuestros hombres públicos, que se han negado, por conveniencia personal, a conocer y a dar a conocer el pensamiento de Bolívar. Al fin, Salazar, consiguió que el viajero vilipendiado llegase a ser visto con buenos ojos hasta el punto de que se le confiara el mando de las fuerzas del estado de Cartagena.

El planteamiento de Bolívar es claro en la proclama de Cartagena:

"es de relevante importancia, es decir, es completamente indispensable, para la seguridad de la Nueva Granada reconquistar a Caracas... La seguridad, la gloria y, lo que es más, el honor de estos estados exigen imperiosamente cubrir sus fronteras, vindicar a Venezuela y cumplir con los deberes sagrados de recobrar la libertad de América del Sur, establecer en ellas las santas leyes de la justicia y restituir sus naturales derechos a la humanidad... La Nueva Granada ha visto sucumbir a Venezuela; por consiguiente, debe evitar los escollos que han destruido a aquella".

El gobierno de Cartagena, decidió colocarlo a órdenes de Pedro Labatut, quien encomendó

A Bolívar guardar el llamado Puerto de Barranca, hoy Calamar, Bolívar, punto que no tenía mayor importancia para el Libertador. Así decidido a romper con el mandato de Labatut que le exigía que permaneciera guardando aquel punto, Bolívar, se percató de que los miembros de sus tropas no estaban lo suficientemente adiestrados para enfrentarse al enemigo y en poco tiempo se dedica a preparar a sus hombres, mientras conserva aquel punto de poca importancia.

De acuerdo con el documento "Rutas del Bicentenario de las Independencias" elaborado por el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria (2010):

...Siete años antes de la batalla final del Puente de Boyacá que culminaría con la Independencia de 1819, y dos años después del proceso independentista que había llevado a la formación de varias Juntas Autónomas de Gobierno y a la división de la Nueva Granada, Bolívar decidió emprender su primera gran campaña libertadora, siguiendo el curso del Gran Río Magdalena, iniciando en la desembocadura y terminó en lo que actualmente es Norte de Santander. Entre diciembre de 1812 y mayo de 1813, Bolívar decidió contrariar las órdenes del líder francés que comandaba las tropas, asumió el mando y comenzó a edificar su gloria al derrotar a los realistas que encontraba a las orillas del río, hasta liberar poblaciones como Barrancas, Tenerife y Ocaña. El Libertador, ya sabía que la primera fortaleza realista estaba ubicada a once leguas arriba de la orilla derecha del Río Magdalena, en un recodo de promontorio salientes como describía Monseñor Narciso Manuel Chiquillo Jiménez - donde el Río forma una gran ensenada y esconde al pueblo en una gran revuelta, quien viene subiendo sólo se da cuenta que la corriente del Río aumenta y un poco más allá se topa con el fuerte de Tenerife. En ese entonces se le llamaba Villa de San Sebastián de Tenerife y allí estaban reunidas las Jaurías de los más famosos fieles y serviles de Fernando VII, que habían triunfado en el Cerro de San Antonio y cuyo comandante era el Coronel Vicente Capmani...

Cabe destacar que Monseñor Chiquillo tomó estos datos de los suministrados por el historiador tinerifano, don José María Núñez Molina (1982). La villa de Tenerife, por su ventajosa posición militar, amparada por sus fortalezas y ser asiento de altos empleados realistas, sintió en todo su rigor los desastrosos efectos de aquella época luctuosa en los fastos de nuestra historia nacional, que marcaron con sangre y lágrimas Morillo y Samano, los excesos inculcables de estos mandatarios exasperaban a los patriotas de Tenerife y demás pueblos que suspiraban por el día de la Libertad y que ignoraban estar demasiado próximos.

Dos días luchando contra las fuertes corrientes del Río Magdalena, llevaron a aquel escuadrón de hombres hasta la revuelta que forma el río en la parte baja de la población de Tenerife. Faltaban 2 días para celebrarse la Navidad, era 23 de diciembre, las fuerzas de Fernando VII comandadas por Vicente Capmani no pensaban siquiera que el enemigo estuviera tan cerca. Bolívar realizó un sorpresivo ataque; los realistas que no esperaban tal hecho se desmoralizaron, dejaron abandonadas armas, municiones, embarcaciones y viviendas y se adentraron en las montañas. Allí Bolívar y sus muchachos izaron la misma bandera que un año antes en noviembre de 1811 flameara en Cartagena según lo dice don Gabriel Porras Troconis y de acuerdo con los datos del obispo auxiliar de Santa Marta Narciso Chiquillo- "es la misma que llevó Bolívar hasta Venezuela." El 24 de diciembre en vísperas de Navidad, Simón Bolívar, al día siguiente de haberse tomado a Tenerife y de provocar la estampida de quienes guardaban el fuerte militar, procedió a reunir a la población y después de haberles hablado sobre la conveniencia de aceptar el gobierno de Cartagena les hizo suscribir la famosa acta histórica de libertad, luego de lanzar la proclama de Tenerife, su primera en suelo colombiano.

LA HISTÓRICA BATALLA DE HERMÓGENES MAZA Y JOSE MARIA CÓRDOBA

Los generales Hermógenes Maza y Loboguerrero y José María Córdoba, a la sazón coroneles de las fuerzas patriotas, quienes en la madrugada del 27 de junio de 1820, con pocas tropas, naves inferiores y gran audacia se alzaron con el triunfo en la batalla de Tenerife, sellando la Libertad de la Gran Colombia y limpiando de realistas el Bajo Magdalena, derrotando definitivamente a las fuerzas ibéricas que venían huyendo de Bogotá y sus alrededores luego de que Simón Bolívar ganara la batalla del Puente de Boyacá y que esperaban reagruparse para seguir combatiendo a nombre del Virrey Juan Samano y de su Rey Fernando Séptimo.

El ataque de Maza a Tenerife fue temerario, suicida y heroico. Por su acción en la batalla de Tenerife y por las fuerzas que se desencadenaron después del combate, Maza, fue llamado por el Libertador "El Ángel Exterminador de las huestes españolas". Lo de Tenerife fue un capítulo cruento y heroico de gran importancia para consolidar la independencia, en una épica comparable a la de Boyacá.

LA SIEMPREVIVA DEL LIBERTADOR

Allí vivió y murió, rodeada de amor, la dama francesa Anne Lenoit, amantísima del Libertador Simón Bolívar, llamada con cariño "la siempreviva", reconocida por su amor y lealtad al recuerdo del Padre De la Patria y por haber sido la única de sus amantes que lo acompañó al sepulcro mientras gemía: "¡AY! Nadie lo ha amado tanto ni tan tiernamente

como yo"

UN SUEÑO JUSTO DE LOS TENERIFANOS

Por sus heroicos destinos, su importancia humana, comercial, geográfica y política, Tenerife llegó a convertirse en Departamento y Capital de Departamento. Uno de cuyos gobernadores, fue don Gabriel Antonio Briceño, quien en abril de 1868, oficiaba como tal cuando falleció en Tenerife, Anne Lenoit, la amantísima del Libertador Simón Bolívar.

Las odiosas luchas políticas intestinas dieron al traste con estos títulos bien ganados y Tenerife entró en un indeseable retroceso. Hoy Tenerife pretende resurgir de las cenizas como el ave Fénix y volver a mostrarse orgulloso en los cielos de la República, como portaestandarte del estudio, el trabajo, la libertad y el progreso, sus cuatro divisas indeclinables a través de la historia, saliéndose de las garras amargas de la politiquería y de las disensiones que tanto le han perjudicado y que la sumieron en el atraso y el olvido.

c. Naturaleza del aporte en la campaña libertadora de los municipios beneficiarios de la ley 1916 de 2018

En el artículo 2 de la ley 1916 de 2018, se establecen dos categorías de municipios, los que fueron fundamentales en la ruta libertadora de 1819 y los que fueron partícipes de la independencia de Colombia. En este caso y según las fuentes referenciadas en la exposición de motivos nos indican que si bien Tenerife fue uno de los municipios donde se gestó la idea de independencia y sublevación a la Corona española, pero no hace parte en sí de la ruta libertadora de Simón Bolívar en 1819 por lo cual resulta que se exalte al municipio por su participación en la independencia de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES

Sentencia C-057/93

"La ley en que se convirtiera el presente Proyecto de Ley sería el estatuto legal que el Gobierno habría de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales en el Presupuesto Nacional los gastos públicos que se decretan en tal proyecto a favor de obras de interés social".

Sentencia C-859/01

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.

Sentencia C-766/10

“Esta clase de leyes, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto, y desde el punto de vista material, no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”

4. PERTINENCIA DEL PROYECTO

Con su triunfo en Tenerife, Simón Bolívar abrió las puertas de la libertad americana. **Es en Tenerife donde Bolívar gana su primera batalla, lanza su primera proclama de libertad en suelo colombiano, donde le aportan los primeros soldados patriotas, caballos, alimentos y oro e inicia su cadena de triunfos hasta Caracas, en la llamada Campaña Admirable.** Este triunfo obtenido en Tenerife es el primero del Libertador en la Nueva Granada y por él se llena de optimismo y gloria. Es importante destacar aquí que a partir de allí Bolívar triunfa durante más de 60 días, hasta llegar a la población de Ocaña, por lo que se piensa que ésta batalla infundió grandes perspectivas a la mente de Bolívar. Y nadie quiere especular que hubiera pasado si Bolívar es derrotado y ajusticiado en Tenerife.

5. NO HAY MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Texto original

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto hacer participe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018. Debido a la importancia histórica que reviste el municipio, pues allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así:

Artículo 2º. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo- Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja –(Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratocha, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; participes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá, Tenerife del departamento de Magdalena y Santa Rosalía departamento del Vichada.

ARTÍCULO 3º. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.

ARTÍCULO 4º. Autorización al Gobierno Nacional sobre Monumentos. Autorícese al Gobierno Nacional para disponer de las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de las obras y acciones que implica esta declaratoria y además de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA DE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 423 DE 2020 CÁMARA

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY
"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN VINCULA AL MUNICIPIO DE TENERIFE A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:**

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto hacer participe al municipio de Tenerife, Magdalena, en la celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora, y le declara patrimonio cultural de la Nación en los términos de la Ley 1916 del 12 de julio de 2018. Debido a la importancia histórica que reviste el municipio, pues allí donde el Libertador Simón Bolívar proclamó su primera Acta de Independencia en territorio colombiano, en la mañana del 24 de diciembre de 1812.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1916 de 2018 el cual quedará así:

Artículo 2º. Declaratoria de los municipios beneficiarios. Declárese a los municipios que hicieron parte de la ruta libertadora beneficiarios de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico para la Patria. Arauca, Tame, Hato Corozal, Paz de Ariporo, Pore, Támara, Nunchía, Paya (Morcote), Pisba, Labranzagrande, Socotá (Pueblo Viejo- Quebradas), Socha, Tasco, Betéitiva, Corrales, Gámeza, Tutazá, Belén, Cerinza, Santa Rosa de Viterbo, Corrales, Tibasosa, Busbanzá, Floresta, Duitama (Bonza), Paipa (Pantano de Vargas), Tópaga, Toca, Chivatá, Soracá, Tunja –(Puente de Boyacá)– Ventaquemada, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Gachancipá, Tocancipá, Chía (Puente del Común) y el Centro Histórico de Bogotá, pertenecientes a la ruta de la Campaña Libertadora de 1819.

Adicionalmente, los municipios de Charalá, Encino, Coromoro, Chima, Ocamonte Socorro, Pinchote, Simacota, Zapatoca, Aratocha, San Gil, Guadalupe y Oiba departamento de Santander; participes de la acción militar de las guerrillas independentistas de Santander

Lenoy, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas.

PARAGRAFO. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 5. vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROPOSICIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar **primer debate** al Proyecto de Ley Proyecto de Ley 423 de 2020 Cámara, 068 de 2020 Senado, **"POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN VINCULA AL MUNICIPIO DE TENERIFE A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA CAMPAÑA LIBERTADORA"**, atendiendo a las modificaciones propuestas.

Cordialmente,


MAURICIO PARODI DÍAZ
Ponente
Representante a la Cámara
Cambio Radical

<p>y de la Batalla de Pienta; Trinidad departamento de Casanare y los municipios de Sogamoso, Sativanorte, Mongua, Tuta y Paz del Río del departamento de Boyacá, Tenerife del departamento de Magdalena y Santa Rosalía departamento del Vichada.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Declaratoria del municipio beneficiario. Declárese al municipio Tenerife, beneficiario de los planes, programas y obras de desarrollo definidos en esta ley, exaltando su valor patriótico y aporte histórico en la Independencia.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Autorización al Gobierno Nacional sobre Monumentos. Autorícese al Gobierno Nacional para disponer de las correspondientes apropiaciones presupuestales para la remodelación y embellecimiento de las obras y acciones que implica esta declaratoria y además de los siguientes monumentos: la Casa y Mausoleo de Anita Lenoy, y la Reconstrucción del Malecón o Albarrada de la Libertad donde Bolívar desembarcó con sus tropas.</p> <p>PARAGRAFO. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>  <p>MAURICIO PARODI DÍAZ Ponente Representante a la Cámara Cambio Radical</p>	<p>BIBLIOGRAFÍA</p> <p>NUÑEZ MOLINA JOSE MARIA, Historia de la Villa de San Sebastián de Tenerife, reimpresión de la obra original por el Fondo Rotatorio de la Contraloría General del Magdalena, Editorial Colombia Nueva, Bogotá, 1982</p> <p>PEDRO CASTRO TRESPALACIOS, Culturas aborígenes cesarenses e independencia del Valle de Upar, Biblioteca de Autores Cesarenses, impreso por la Cooperativa Nacional de artes Gráficas, Bogotá, 1979</p> <p>ALBERTO MIRAMON, Hermógenes Maza Vengador de los Mártires de la Patria, Biblioteca Banco Popular, 1969.</p> <p>CAPELLA TOLEDO LUIS, El héroe de Tenerife, Leyendas históricas, Bogotá, 1948</p> <p>DELGADO NIETO CARLOS, Maza y Padilla, dos héroes colombianos, Bogotá, 1964</p> <p>SALZEDO DEL VILLAR PEDRO, Apuntaciones históricas de Mompox, Mompox 1938.</p> <p>CARL AUGUST GOSSELMAN, teniente de la Armada de su real majestad; Viaje por Colombia 1825 y 1826, Versión castellana de Ann Christien Pereira, Publicaciones del Banco de la República, archivo de la economía nacional, impreso en P-e- Winge, 1981</p> <p>ORTIZ CORTES SERGIO ELIAS, Estudios sobre Lingüística aborigen de Colombia, Biblioteca de autores colombianos, Ministerio de Educación superior, Bogotá, 1954, impreso por Editorial Kelly.</p> <p>ACEVEDO LATORRE EDUARDO, El río Grande de la Magdalena, Banco de la República, Biblioteca Luis –Ángel Arango, Bogotá, 1981.</p> <p>MIRANDA VASQUEZ TRINIDAD, “La Gobernación de Santa Marta (1570-1670), publicado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, en su primera edición en 1.976, editado en la Imprenta C.S.I.C. – Alfonso X (El Rey Sabio) – en Sevilla</p> <p>ALCEDO HERRERA ANTONIO, Diccionario Geográfico Histórico de las Indias Occidentales o de las Américas, España, 1788</p> <p>LUIS RONCALLO FANDIÑO, Anne Lenoit: La Siempreviva del Libertador, Editorial Kaireya, Barranquilla, Colombia, 2003</p> <p>LUIS RONCALLO FANDIÑO, Las Locuras Pasionales de Bolívar, Editorial Planeta, Bogotá Colombia y Caracas Venezuela, 2011.</p> <p>LUIS RONCALLO FANDIÑO, El ángel del General, el Salto del cabrón ediciones, Tenerife, Magdalena, Colombia, 2020.</p> <p>LUIS RONCALLO FANDIÑO, Tenerife, un pueblo con mucha historia que contar, Conferencia ante la Fundación de Periodistas Bolivarianos de América, El Rodadero, Santa Marta, Magdalena, Colombia, Julio de 2003.</p> <p>REICHEL DOLMATOFF GERARDO y ALICIA DUSSÁN DE REICHELL DOLMATOFF, Arqueología del bajo Magdalena: estudio de la Cerámica de Zambrano, Banco Popular, Fondo de Promoción de la Cultura, 1991.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONTENIDO

Gaceta número 1320 - martes 17 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en comisión tercera constitucional permanente de Cámara de representantes del proyecto de ley número 198 de 2020 Cámara acumulado con el proyecto de ley número 324 de 2020 Cámara, por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del Pacífico colombiano. 1

Ponencia para primer debate en la comisión séptima constitucional permanente de la Cámara de representantes al proyecto de ley número 260 de 2020 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones. 8

Informe de ponencia para primer debate en cámara del proyecto de ley número 305 de 2020 Cámara, por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. 14

Informe de ponencia para primer debate en comisión segunda de cámara de representantes al proyecto de ley número 423 de 2020 Cámara, por medio del cual la Nación vincula al municipio de Tenerife a la celebración del bicentenario de la campaña Libertadora. 17